



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301162019

Expediente : 00085-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALTER SALOMÓN LOZANO TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00085-2019-JUS/TTAIP, de fecha 7 de marzo de 2019, interpuesto por **WALTER SALOMÓN LOZANO TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de fecha 6 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima que le entregue:

- a) La Iniciativa Privada presentada por el Consorcio "*Líneas Viales de Lima*", el 16 de abril de 2010, a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada y todos los componentes que sustenten las Obras Obligatorias, incluyendo a las Obras Mayores, Menores, Inicial y Según Demanda, precisados en el Anexo 01 del Contrato de Concesión.
- b) El Acuerdo de Concejo N° 825 del 3 de mayo de 2012, que declara de interés la Iniciativa Privada Proyecto Vías Nuevas de Lima y el Resumen Ejecutivo de la referida Iniciativa Privada.
- c) El Acuerdo de Concejo N° 1623 del 18 de setiembre de 2012, que aprueba la Iniciativa Privada Proyecto Vías Nuevas de Lima y que adjudica la ejecución y explotación del proyecto al Consorcio "*Líneas Viales de Lima*".
- d) El Diseño Geométrico Vial Urbano (DGVU) del referido proyecto, incluyendo todos componentes sustentatorios precisados en el Anexo 02 del Contrato de Concesión.
- e) El Estudio Definitivo de Ingeniería (EDI) del referido proyecto, todos los componentes sustentatorios precisados en el Anexo 03 del Contrato de Concesión y que a su vez conforman el Expediente Técnico aprobado por el

concedente, y los siguientes componentes: 1) Volumen N° 01: Memoria Descriptiva, Resumen Ejecutivo y Estudios Básicos; 2) Anexos: Estudios Básicos; 3) Volumen N° 02: Especificaciones Técnicas; 4) Volumen N° 03: Metrados y; 5) Volumen N° 04: Planos.

Con fecha 7 de marzo de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 165-2019-MML/SGC de fecha 25 de marzo de 2019¹, la entidad realizó sus descargos² respecto del referido recurso, informando que mediante la Carta N° 439-2019-MML-SGC-FREI de fecha 18 de febrero de 2019, notificada el 22 de marzo de 2019, se puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida. Asimismo, el 22 de marzo de 2019, el recurrente se apersonó a la entidad y canceló dicho costo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que les soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública o no y si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

¹ Recibido por esta instancia el 25 de marzo de 2019.

² Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010100962019 de fecha 14 de marzo de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De autos se aprecia que el 6 de febrero de 2019, el recurrente solicitó a la entidad diversa información vinculada a la Iniciativa Privada presentada por el Consorcio "Líneas Viales de Lima" y al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley, interpuso el recurso de apelación materia de análisis de fecha 7 de marzo de 2019.

Sin embargo, mediante Carta N° 439-2019-MML/SGC-FREI, notificada el 22 de marzo de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida. Además, el 22 de marzo de 2019, el recurrente se apersonó a la entidad y canceló los costos de reproducción antes mencionados.

Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

"Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

[...]

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;" (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)" (subrayado nuestro)

Sendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

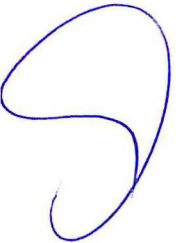
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que mediante la Carta N° 439-2019-MML/SGC-FREI de fecha 18 de febrero de 2019, notificada el 22 de marzo de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N° 00085-2019-JUS/TTAIP, de fecha 7 de marzo de 2019, interpuesto por **WALTER SALOMÓN LOZANO TORRES**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **WALTER**

SALOMÓN LOZANO TORRES y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

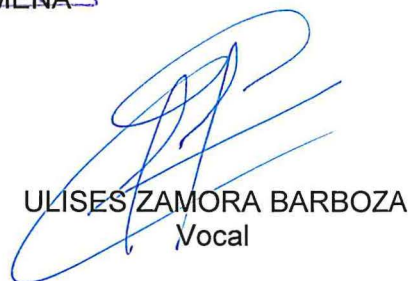
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

